JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2013-00428 -.***
Demandante: ***EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA***
Demandado: ***NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Sala Transitoria -Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 29 de octubre de 2021 (fls. 272 a 282), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 08 de noviembre de 2017 (fls 203 a 224) en la que se accedió a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2015-00143

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 31 de enero (fls.317-323), 2 de febrero (fls. 324-326 1 CD), 15 de febrero (f.328 y 1 CD) y del 04 de marzo de 2022 (f. 330 1 CD), para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2017-00130 -.***
Demandante: ***LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR***
Demandada: ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 14 de marzo de 2022 se requirió a la entidad allegara:

- ✓ *Cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave correcta de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos y comportamentales que presento el actor dentro de la convocatoria No. 013-2015.*
- ✓ *El proceso No. CUI 110016000049-2015-16224 investigación penal de la Fiscalía General de la Nación.*

Por parte de la demandante se solicitó:

- ✓ *Copia de la Investigación administrativa que culminó con la Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015.*

- ✓ *Información donde reposa el expediente CUI No. 110016000049-2015-16224 de la Fiscalía General de la Nación*

Sin embargo, las partes no han allegado lo requerido al proceso, en consecuencia, requiérase a las partes alleguen la documental en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-0512***
Demandante: ***MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO-.***
Demandada: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto de 27 de enero de 2022, por lo tanto, se requiere nuevamente al apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO, a fin de que aporte al plenario en el ***término de 05 días****, el acta o constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Lo anterior****,*** *so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.*

Cumplido lo ordenado, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00189

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días de la propuesta y corrección de la conciliación post fallo allegada electrónicamente el 1 de febrero de 2022 por la entidad demandada (fls.164-169), para que la parte actora se pronuncie al respecto del parámetro de conciliación presentado.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00023 -.***
Demandante: ***ALVARO URREGO LÓPEZ***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSAA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 08 de febrero de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7del Decreto 806 de 20201, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el día martes 24 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00031***
Demandante: ***JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUERODA***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 08 de marzo de 2022 la abogada Doctora María Alejandra Castillo López presentó renuncia de poder de representación de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en consecuencia, se acepta la renuncia de la apoderada.

Adicionalmente, se observa que la entidad accionada allego poder otorgado al Doctor Camilo Andrés Florián Gil, sin embargo el mismo se encuentra sin la firma del otorgante Doctor Jaime Humberto García Hurtado quien funge como gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E..S. E , así las cosas se debe subsanar está falencia.

Por otra parte, se reitera a la entidad demandada de aportar la documental completa, se requiere por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, lo siguiente: 31

a.- Copia del expediente administrativo de la demandante y hoja de servicios.

b.- Copia completa de todos los contratos suscritos por la demandante.

c.- Copia de todas las planillas de turno o listas de turno correspondientes al 01 de noviembre de 2008 al 25 de mayo de 2019.

En caso de no aportar lo documental solicitada, el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00072***
Demandante: ***DAGOBERTO MORENO PRADA***
Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.***

Observa el Despacho que mediante escrito radicado electrónicamente el 31 de marzo de la presente anualidad, el señor Dagoberto Moreno Prada, demandante del presente asunto, revoca poder al Doctor Edwin Ferney García Aguilar, al respecto se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder establece:

> ***"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*
> *Resaltado del Despacho.*

Así las cosas, se admite la revocatoria de poder presentada por la parte demandante, en consecuencia se requiere a la parte actora para que dentro

del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00288***
Demandante: ***ELKIN OSWALDO BELLO ROMERO***
Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, se requiere al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, en aras de que informe en el término de 10 días del recibido del oficio, los datos de ubicación del señor Elkin Oswaldo Bello Romero, incluyendo dirección de domicilio, correo electrónico y teléfonos.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	***2021-00226***
Demandante:	***ALEXANDRA MILENA BARRETO RODRÍGUEZ -.***
Demandado:	***NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la ***NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *Nointerpuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 24 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MONROY – como apoderado de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines conforme al poder visible en los archivos pdf 15 y 18 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00034***
Demandante: ***LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***
Demandado: ***JOSÉ MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación del acto administrativo OAP2131 del 05 de septiembre de 2017 realizada al señor JOSE MILICIADES LOZANO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91530205.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00051

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍBEL BARRETO GALINDO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (archivo 01 fl. 23. del expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (archivo 01 fls. 1-3 Y 7-15 - del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (archivo 01 fls. 4 -6. del expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (archivo 01 fls. 1 del expediente digital)

5° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 202202000007281 de fecha 21 de enero de 2021, se encuentran allegado al igual que la petición que dio su origen. (archivo 01 fls. 26 -40. del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍBEL BARRETO GALINDO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARÍBEL BARRETO GALINDO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00055***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***BAUDILIO PARADA RODRIGUEZ***

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 052293 del 29 de octubre de 2008 por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez, a favor del señor BAUDILIO PARADA RODRIGUEZ, identificado con CC No. 19.051.489.

Que, revisados los anexos de la demanda, se observa que el auto de pruebas No. 2021_6315046, indica que la entidad en la última entidad que laboró el señor BAUDILIO PARADA RODRIGUEZ es GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigo, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

> *"(…)*
> i. *Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*
>
> *(…) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
>
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
>
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*
>
> *(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP*

> *es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos."*

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00058***
Demandante: ***PEDRO PABLO ÁNGEL MENDEZ -.***
Demandado: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZJE - SENA-.***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

Que no se allegó copia del acto administrativo correspondiente al oficio Nro. 2522021025736 del 30 de noviembre de 2021 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor PEDRO PABLO ÁNGEL MENDEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00061***
Demandante: ***JOEL BARRIOS***
Demandado: ***MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL***

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 02 de mayo de 2022, solicitó el desistimiento del proceso, en razón a que se encuentra en curso una demanda en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga- Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de proceso 2022-00060, así las cosas el Despacho entenderá la solicitud como retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO*: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.*

SEGUNDO: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00069***
Demandante: ***ALMA MARY VALOYES HURTADO***
Demandado: ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso notificación del acto administrativo SDH-000424 del 7 de julio de 2021 realizada a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.254.469.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00083***
Demandante: ***JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE-.***
Demandado: ***NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Se solicita aclarar al despacho la configuración del acto ficto, toda vez, que se evidencia en el expediente la contestación por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. del derecho de petición presentado el día 05 de agosto de 2021.

2.- Dependiendo de su respuesta anterior, deberá reformular las pretensiones y adecuar el poder individualizando los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG -.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	***2022-00086***
Demandante:	***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES BOYACÁ***
Demandado:	***MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Presidente de la Fiduprevisora S.A. entidad encargada de haber liquidado la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Ana Cecilia Rodríguez Vda de Ibáñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.389.725, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo certificar si se trataba de trabajadora oficial o servidora pública.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00243***
Demandante: ***SONIA LYVY BARCO CORREA***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

1.- Correr traslado ***a la parte ejecutante*** *por el término de* ***tres (03) días*** *siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas decretadas en audiencia (fls.94 a 199), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.*

2.- *Cumplido lo anterior, es necesario realizar el respectivo cálculo, por lo cual se ordenará oficiar la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que proceda a realizar la liquidación respectiva del reajuste pensional con base en el IPC.*

3.-Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00261***
Demandante: ***CLARA ELIZABETH BETANCOUR DE FLOREZ***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- La Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 20 de noviembre de 2020 (fls. 210 a 220), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 26 de marzo de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando el numeral segundo:

> *"**(…)***
> ***SEGUNDO:** ordenar seguir adelante con la ejecución, en el entendido que la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-debe cancelar a la señora Clara Elizabeth Betancourt de Flórez, una suma de dinero equivalente a ciento setenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos ($175.136,64) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión"*
> *(…)"*

2.- En auto anterior se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito y se requirió a la parte ejecutante para que informará si ha recibido por parte de la entidad pago alguno de conformidad con la Resolución RDP 012204 de 2021.

3.- La ejecutada posteriormente aporta orden de pago presupuestal por la cifra de $23.102.016,67 y con memorial a folios 300 y 301, solicita la terminación del proceso por pago.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que resulta en el sub examine necesario requerir a la parte ejecutada en aras de que aclare la razón por la cual la suma pagada es superior a la ordenada por el Ad quem y la reconocida con la Resolución RDP 012204 de 2021.

En consecuencia:

*1.- **Se requiere** a la apoderada de la entidad ejecutada para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, informe la razón por la cual paga la suma de **$23.102.016,67** cifra distinta a la ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ($175.136,64) y si hay algún acto administrativo proferido por la entidad que ordene dicho pago, en caso de ser así, aporte ese documento al plenario.*

2.- Para la revisión del expediente pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

3.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

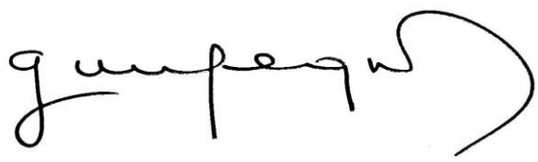

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00277***
Demandante: ***CARLOS ADOLFO GREIFF RIVAS***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que en auto anterior se corrió traslado a la parte ejecutante de la Resolución SUB 253608 de 24 de noviembre de 2020, aportada por la entidad quien indicó que se dio cumplimiento al fallo judicial y solicita terminar el proceso por pago total de la obligación.

2.-La parte ejecutante solicita no acceder a la solicitud elevada en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación y concederle el término para la presentación de la liquidación

En consecuencia, se dispone,

Para la actualización del crédito solicitada, se le recuerda a la parte ejecutante que deberá proceder conforme lo indica el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, para lo cual deberá aportar la liquidación respectiva, cumplido esto se seguirá el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00253***
Demandante: ***ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al respecto observa:

1.-Que la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 01 de agosto de 2018 (fls. 216 a 227), confirmó parcialmente la sentencia del 27 de junio de 2017 (fls. 193 a 195), que declaró el pago parcial de la obligación demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución y a su vez se modificó el numeral segundo de la sentencia apelada en los siguiente términos:

> ***"SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** *por concepto de descuento de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde el 4 de febrero de 2007 y por los intereses moratorios causados a partir del* ***10 de febrero de 2012*** *(fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el* ***10 de agosto de 2012*** *(6 meses siguientes) y desde el* ***28 de julio de 2014*** *(fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento)* ***hasta que se verifique el pago de la obligación.***
>
> ***TERCERO.****-Se Ordena al a quo, efectuar la liquidación del crédito conforme lo establece la ley y la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta que el presente asunto cesó la causación de intereses desde el* ***11 de agosto de 2012 al 27 de julio de 2014.***
> ***(…)"***

2.-En auto del 20 de septiembre de 2018, se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a los parámetros señalados por la segunda instancia.

3.- La parte ejecutante había presentado escrito de liquidación del crédito a folio 244.

La parte ejecutada con memorial a folios 302 a 348, indica que una vez verificada la página de histórico de pagos de FOPEP se observa que para los periodos de junio y diciembre de los años 2007,2008, 2009, 2010 y 2011 no se observan descuentos a las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud, así como tampoco se evidencia dicho descuento en los cupones de pago. Posteriormente la ejecutada aportó Resolución ADP 000057 de 07 de enero de 2021, donde se reitera que para esos años no se hizo descuento.

4.-Una vez fijada la liquidación del crédito (fl.363), la ejecutada objeto la liquidación del crédito reiterando que para los años los años 2007,2008, 2009, 2010 y 2011, no se observan descuentos a las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

5.- Con auto del 17 de junio de 2021, se requirió a la ejecutada, para que remitiera con destino a este proceso, liquidación específica con la que se incluyó en nómina la Resolución No. RDP 030146 de 01 de octubre de 2014 (fl.420), la ejecutada indico que esa resolución no tuvo efectos en nómina por cuanto sobre las mesadas de junio y noviembre no se efectuaron aportes en salud.

6.- A través de Oficio DESAJ21-JA-0731 de 29 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo, allega liquidación solicitada (fl.434) y en auto del 18 de noviembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciará sobre los memoriales a folios 302 a 362 y 365 a 429.

7.-El Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR a folio 439 en nombre de la parte ejecutante, solicitó conceder un término adicional para emitir pronunciamiento, toda vez que los soportes allegados por la entidad demandada deben ser confirmados por la titular y anexa certificados de pago entregados a la ejecutante.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que revisado el plenario, toda la actuación surtida conforme a lo señalado en apartes anteriores y para tomar la decisión de fondo frente a la suma final en la liquidación del crédito, la parte ejecutante deberá indicar si se ratifica en la liquidación del crédito presentada y respecto a lo que aduce la ejecutada respecto a que para junio y diciembre de los años 2007,2008, 2009, 2010 y 2011, no se observan descuentos a las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Cumplido esto, se revisará nuevamente la actuación con el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo en aras de verificar si no hubo descuentos y revisar la liquidación realizada.

En consecuencia,

*1.- **Se requiere** al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto, aporte poder en el que acredite que representa a la ejecutante, so pena de entender que dicha facultad no le fue otorgada.*

*2.- **Se requiere** a la parte ejecutante para que en el término **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto, indique si se ratifica en la liquidación del crédito presentada y se pronuncie respecto a lo que aduce la ejecutada respecto a que para junio y diciembre de los años 2007,2008, 2009, 2010 y 2011, no se observan descuentos a las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.*

*3.- **Se requiere** al apoderado de la entidad ejecutada para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, informe si existe a la fecha pago alguno por concepto de intereses moratorios.*

4.- Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

5.-Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00181
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS

****

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 , y al respecto observa:

1.- El Despacho fijo por el término de tres días las excepciones previas propuestas, por la parte demandada: caducidad, omisión de requisito de procedibilidad de agotar trámite conciliatorio (fl. 134).

2.- La parte demandante, se pronunció a folios 136 a 138.

3.- El 21 de octubre de 2021 se fijó fecha para audiencia, no obstante, la misma no se llevó a cabo, toda vez que aún falta etapas procesales por resolverse antes de audiencia, esto es, las excepciones previas.

4.-El Despacho considero necesario revisar de oficio aspectos de jurisdicción y competencia, para lo cual ordenó oficiar nuevamente a la Centro de Servicios al Trabajador de la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, para que allegará expediente administrativo del señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS e indique mediante certificación funciones por él realizadas en el último cargo desempeñado

5.-En respuesta al oficio anterior se allego certificación indicando que el demandante prestó sus servicios en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., ETB desde el día 10 diciembre de 1968 hasta el 01 de junio de 1991 desempeñándose como instalador y describe funciones propias del cargo.

6.-De lo anterior, se corrió traslado a las partes (fl.155).

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo,

permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción:

Sea lo primero señalar que el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece:

> *"(…)* ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)"*

Así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"(…) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
> *(…)"*

Así entonces, y teniendo en cuenta que en el sub judice, el accionante prestó sus servicios en la empresa Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., ETB en el cargo de instalador, esto es trabajador oficial, en una entidad cuya naturaleza es privada, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente litigio, debido a que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, la jurisdicción competente es la ordinaria.

En el Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), el H. Consejo de Estado indicó que si bien en anteriores oportunidades había considerado que la sola pretensión de nulidad del acto de reconocimiento pensional, vía lesividad, originaba la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, el simple hecho de que una entidad pública demandara la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significaba que la Jurisdicción Contencioso Administrativa fuera la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador señaladas en esa providencia de la siguiente manera:[2]

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De esta manera, el conocimiento de los procesos donde estaba en discusión el reconocimiento de una pensión de un trabajador del sector privado, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la entidad demandante, en este caso, COLPENSIONES, fuera de naturaleza pública.

En consecuencia, en el caso de la referencia se declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, el Despacho no hará pronunciamiento de las excepciones alegadas por la parte demandada por carecer de competencia y remitirá el expediente de la referencia a los juzgados competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar de oficio la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto instaurado por la ADMINISTRADORA*

---

*[2] Ob.cit. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 4 MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DEMANDADO: GUSTAVO LARA MESA RADICACIÓN: 15001233300020170084*5*- 00.*

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

Si el Juez Laboral no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la autoridad competente.

Efectúense las anotaciones del caso.

TERCERO: *En caso de recurrir la decisión, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar número de proceso y tipo de memorial.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13//05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria